

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El señor Gobernador militar de esta provincia me dice, con fecha 6 del actual, lo que sigue:

«El soldado del regimiento infantería de San Marcial, Castro Esteban que se hallaba disfrutando licencia temporal en el pueblo de Zamarramala, se ha escedido en dos meses: esto lo ha consentido el Alcalde constitucional de dicho pueblo: tales abusos son perjudiciales á la disciplina y servicio de S. M.; en tal concepto me atrevo á rogar á V. S. haga saber á los Alcaldes y demas autoridades sujetas á su jurisdiccion, bien por el Boletin oficial ó del modo que juzgue mas oportuno no permitan que los individuos que en lo sucesivo viniesen ó que en la actualidad se hallen disfrutando licencias en sus pueblos, no se escedan ni un solo dia; y en el caso de hallarse enfermos pasen al hospital de la misericordia de esta ciudad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demas efectos á que se contrae la comunicacion inserta. Segovia 7 de Mayo de 1854. —Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Illmo. Sr. Director general de contribuciones dice á esta Administracion principal, con fecha 16 de Abril último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Illmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de molinos de aceite, quejándose de la incompleta clasificacion actual de estos aparatos y de las cuotas con que figuran en las tarifas del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y considerando que es necesario modificar dicha clasificacion con arreglo á la respectiva potencia y produccion de los mismos, designándoles unas cuotas proporcionadas á sus calculados rendimientos y utilidades; considerando que tambien es conveniente reformar la escala de tiempo que ejerció, establecida por la ley vigente reduciéndola al período de un mes para que el impuesto pese con la equidad é

igualdad posible, alejando toda clase de agravios relativos; y atendiendo, por último, á que no es justo escluir de la Contribucion Industrial á los molinos que solo muelen la aceituna de las cosechas de sus propios dueños, porque no por eso dejan de ejercer una industria con reconocidos beneficios y porque semejante exencion pudiera dar lugar á defraudaciones que vendrian á perjudicar los legítimos derechos del Tesoro; S. M. se ha servido disponer de conformidad con el parecer de V. S. que la tarifa 2.ª del mencionado Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se reforme en la parte que hace referencia á los molinos de aceite, en los términos siguientes: «Molinos de aceite, muélase ó no por retribucion, en cada mes que trabajen ó estén abiertos, por cada prensa hidráulica, de vapor, husillo ó de doble presión, 80 rs.; por cada prensa de palanca ó viga comunes, á 50 reales; por cada prensa de rincón ó antigua de madera de escasa produccion, 30 rs.» Sirviendo de regla para la imposicion de estas cuotas de contribucion, que en el próximo y último mes de la temporada en que estén abiertos, se exigirá la cuota á prorrata de dias, si no resultan meses completos, guardando analogia en esta parte con lo prevenido en el art. 13 del citado Real decreto; y que los Secretarios de Ayuntamiento certifiquen y los Alcaldes pongan su V.º B.º del tiempo que hayan estado abiertos ó en ejercicio los molinos enclavados en su término jurisdiccional, sin perjuicio de las demas investigaciones que la Administracion principal de la provincia crea conveniente practicar en uso de sus facultades. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.» Y la direccion la traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en periódico oficial para que tenga la debida publicidad en la provincia y que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos en que hay esta clase de aparatos, tengan presente la modificacion que se hace en las cuotas que deben satisfacer por la contribucion del subsidio industrial, y cumplan con lo que previene la preinserta Real orden. Segovia 6 de Mayo de 1854.—Gozalo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMO.

con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y ordenes posteriores hasta fin de Marzo de 1854, ó guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion; segunda edicion.

Prospecto.

Hace poco mas de tres meses que, invitado por infinitas corporaciones municipales, me decidí á dar á luz la obra cuyo título encabeza, la cual ha merecido tal aceptacion, que apenas fue concluida la impresion cuando ya se hallaban espendidos todos los ejemplares, sin que estos fuesen suficientes á atender la multitud de pedidos que diariamente recibia de otras provincias; y como quiera que estos en la actualidad se hacen mas frecuentes, he creido oportuno hacer una segunda edicion corregida y aumentada con todas las disposiciones vigentes hasta fin de Marzo de 1854.

Ningun interés particular me mueve á publicar esta segunda edicion, solo mi deseo se concreta á complacer á los infinitos Alcaldes que me han favorecido y que desean adquirir una obra que les es de todo punto necesaria para cumplir con los deberes que la ley les impone, y resolver definitivamente dentro del círculo de sus atribuciones y con el acierto debido, cuantos expedientes y reclamaciones del ramo se les presenten, evitando consultas á las oficinas de Hacienda, y molestias que en ocasiones suelen causar perjuicio de consideracion, atendido á la premura con que deben resolverse estos asuntos, puesto que la mayor parte tienen tiempo prefijado.

Materias de que trata.

Capitulo 1.º Especies sobre las que recae el impuesto.— 2.º Introducciones de las especies en los pueblos y establecimientos de fieltos.—3.º Exencion de derechos.—4.º Depósitos domésticos.—5.º Reglas y formalidades para el establecimiento de fábricas de aguardiente, licores, jabon y cerveza.—6.º De los encabezamientos.—7.º Encabezamientos generales.—8.º Aprobacion de los encabezamientos.—9.º Medios de hacer efectivos los encabezamientos generales.—10. Encabezamientos parciales.—11. Desahucios de encabezamientos.—12. Clasificacion de poblaciones para la exaccion de derechos.—13. Instruccion de los expedientes de subastas.—14. Arrendamientos á la libre venta.—15. Ventas al pormenor.—16. Venta de carnes.—17. Exclusiva en la venta.—18. Arrendamientos á la exclusiva.—19. Disposiciones generales.—20. Repartimientos vecinales.—21. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública.—22. Arbitrios y recargos sobre la contribucion de consumo.—23. Reglas especiales para la exaccion de derechos en los muelles, puertos y bahías del Reino é islas adyacentes.

Ley penal. De los delitos de defraudacion.—De las penas.—Disposiciones generales y su aplicacion.—Exaccion de multas.—Distribucion de multas.—Tarifa para la exaccion de derechos en todo el Reino.—Idem del máximun de arbitrios que pueden imponerse sobre las especies de consumo en todo el Reino.

Modelos.

Núm. 1.º Encabezamientos parciales.—2.º Expediente de los derechos de consumo.—3.º Repartimientos vecinales.—4.º Los de todos los libros y demas documentos que se exigen por la Administracion del ramo, ya esté administrado por el Ayuntamiento ó arrendado.

Bases de la suscripcion.

Se publicará por entregas de 16 páginas en 4.º mayor, y su costo será el de 13 cuartos cada una, pagados en el acto de recibirlas. Constará de 8 entregas, y si con el aumento que ha tenido excediese de este número, se darán las demas gratis hasta su conclusion.

La primera entrega saldrá del 20 al 25 del próximo mes de Mayo y sucesivamente una cada tres dias.

Los Señores Alcaldes y particulares que prefieran recibir directamente por el correo las entregas, satisfarán en el acto de suscribirse 10 reales vellon, por cuya cantidad adquirirán el completo de la obra.

Se advierte que no se hará mayor tirada de ejemplares que el necesario para cubrir los pedidos pendientes y las suscripciones que se hayan recibido hasta el 20 de Mayo próximo.

Se suscribe en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, Segovia.

El día 13 del corriente á las seis de la mañana salen del Meson grande de esta ciudad para Madrid dos tartanas capaces de catorce asientos, una de muelles, á la que serán agraciados los primeros asientos; llegarán á Madrid el día 14, de diez á once de la mañana; y saldrán de Madrid para esta ciudad el día 17; se dan billetes de ida y vuelta.—En el mismo establecimiento se vende una tartana, la que se dará muy arreglada.

Juan Rodriguez, maestro armero, constructor de toda clase de sellos y chapas de guarda de Monte, y demas, como lo tiene acreditado en los diferentes encargos que han puesto á su cuidado varios Ayuntamientos de la provincia, pone en conocimiento de los Sres. curas párrocos de la misma que se encargará de la construccion de los sellos parroquiales, desempeñando su obligacion con la perfeccion que tiene acreditado y con la economía posible; los que gusten tratar con él podrán dirigirse á su obrador, calle, Real número 33.

TEATRO. Funcion para el Miércoles 9 de Mayo de 1854, á las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La graciosa comedia en tres actos, titulada La Consola y el Espejo.—La Bailaora é Jerez, baile nacional.—Terminando con el divertido sainete, El Labrador y el Usia.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

Table with 3 columns: Núm. Fechas, Direcciones á que pertenecen, and ABRIL. It lists various royal orders and decrees from April 17 to 28, including topics like gold coinage, diseases, taxes, and public assistance.